



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
VALLEDUPAR - CESAR

SENTENCIA GENERAL No. 023
SENTENCIA DE DIVORCIO No. 005

REF: PROCESO DE DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
POR MUTUO ACUERDO

RAD. No. 2021-00357-00

Valledupar, Veintiocho (28) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

Los señores MANUEL EUSEBIO GONZALEZ RODRIGUEZ y KARINA MARGARITA RODRIGUEZ CHIMA, actuando por intermedio de apoderado judicial, presentan demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO CONSENTIMIENTO, con fundamento en los siguientes:

H E C H O S:

Se manifiesta en la demanda:

- 1.- Que los señores MANUEL EUSEBIO GONZALEZ RODRIGUEZ y KARINA MARGARITA RODRIGUEZ CHIMA contrajeron matrimonio civil el día 9 de Abril de 2010, ante la Notaría Segunda del Círculo de Valledupar.
- 2.- Que dentro de ese matrimonio se procrearon dos hijas menores de edad, TGGR de 10 años de edad y KGGR de 9 años de edad.
- 3.- Que como consecuencia del matrimonio se conformó entre los esposos una sociedad conyugal, la cual solicitan se disuelva y se ordene su posterior liquidación, a través o por este mismo trámite o el que estimen conveniente.
- 4.- Que es de su libre voluntad divorciarse de mutuo acuerdo, haciendo uso de la facultad conferida por el artículo 6 numeral 9 de la Ley 25 de 1992, que modificó el artículo 154 del Código Civil Colombiano, y demás normas concordantes.
- 5.- Que el último domicilio de los cónyuges fue la ciudad de Valledupar

P R E T E N S I O N E S:

1.- Que se reconozca el consentimiento expresado por los señores MANUEL EUSEBIO GONZALEZ RODRIGUEZ y KARINA MARGARITA RODRIGUEZ CHIMA y se decrete el Divorcio del Matrimonio Civil entre ellos con fundamentado en el artículo 6 de la Ley 25 de 1992 en la causal novena (9).

2.- Que se disponga la inscripción de la sentencia en los respectivos folios de los Registros Civiles de cada uno de los cónyuges respectivamente.

4.- Que se apruebe el convenio que a continuación se expresa respecto de las menores de edad TGGR, de 10 años de edad y KGGR, de 9 años de edad, obligaciones alimentarias, residencia de los cónyuges, entre otros:

Respecto a las menores:

a-. El padre MANUEL EUSEBIO GONZALEZ RODRIGUEZ, al cumplir su pena, podrá visitar a sus menores hijas, cada vez que lo estime conveniente sin perjudicar sus estudios ni su salud.

b-. La patria potestad será ejercida conjuntamente por ambos padres, el cuidado personal será ejercido por la madre KARINA MARGARITA RODRIGUEZ CHIMA.

c-. El padre MANUEL EUSEBIO GONZALEZ RODRIGUEZ, al cumplir la pena, se compromete aportar para el sostenimiento de sus menores hijas, la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000), los primeros cinco días de cada mes, y el 50% de los estudios y su salud, cuatro mudas de ropa y dos pares de zapato al año.

Respecto de los cónyuges:

- Entre MANUEL EUSEBIO GONZALEZ RODRIGUEZ y KARINA MARGARITA RODRIGUEZ CHIMA, no habrá obligación alimentaria, habida cuenta que cada uno posee medios económicos suficientes para subsistir con sus propios recursos.

- La residencia de los cónyuges será separada legalmente a partir del momento en que quede ejecutoriada la sentencia de divorcio, toda vez que no conviven juntos, y el cónyuge MANUEL EUSEBIO GONZALEZ RODRIGUEZ, se encuentra privado de la libertad, recluso en la Cárcel Judicial de la ciudad de Valledupar.

5.- Que la liquidación de la sociedad conyugal se hará posteriormente a través de este mismo trámite o el que los cónyuges estimen conveniente.

ETAPA PROCESAL:

Mediante providencia calendada Cuatro (04) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021), se admitió la presente demanda, teniendo como pruebas los documentos aportados con la misma, ordenando notificar al Agente del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF y del Ministerio Público, por lo que el día 15 de Febrero de 2022, les fue notificado por correo electrónico el presente proceso.

En días posteriores la Procuradora de Familia emite su concepto favorable, manifestando que se configura la causal 9, ya que las partes están de acuerdo en terminar el vínculo matrimonial y que respecto a las menores TGGR y KGGR, los cónyuges llegaron a un acuerdo de la cuota alimentaria, custodia y visitas, que se ajusta al derecho sustancial.

Mientras tanto el Defensor de Familia guardó silencio.

Concluido el trámite procesal, procede el despacho a decidir sobre las pretensiones, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Una vez efectuada la valoración de las pruebas legalmente allegadas al proceso, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, observa el despacho que la legitimación en la causa está debidamente acreditada con el Registro Civil de Matrimonio, visible en la página número 15 del archivo que contiene la demanda y que integra el expediente digital, el cual da fe de las nupcias contraídas entre la pareja GONZALEZ - RODRIGUEZ el día 09 de Abril del año 2010, ante la Notaría Segunda del Círculo de Valledupar, con Registro Civil de Matrimonio bajo indicativo serial No. 5589441.

El artículo 113 del Código Civil, define la institución jurídica del matrimonio como *“un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen, con el fin de vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente”*.

El divorcio es la forma de extinguir el negocio jurídico matrimonial invocando una causal de las señaladas por ley civil, es decir que es la separación definitiva del marido y la mujer, así lo enseña el artículo 152 del C.C., cuando contempla: *“El matrimonio civil se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o*

por divorcio judicialmente decretado. Los efectos civiles de todo matrimonio religioso cesarán por divorcio decretado por el juez de familia o promiscuo de familia...”

En el caso que nos ocupa los señores MANUEL EUSEBIO GONZALEZ RODRIGUEZ y KARINA MARGARITA RODRIGUEZ CHIMA, manifiestan por conducto de apoderado judicial, su consentimiento mutuo, en dar por terminado su vínculo matrimonial invocando la causal 9ª del artículo 154 del Código Civil, decisión que es aceptada por el despacho al no encontrar razón alguna para no acceder a decretar el Divorcio del Matrimonio Civil celebrado por la pareja GONZALEZ - RODRIGUEZ, el día 09 de Abril del año 2010, ante la Notaría Segunda del Círculo de Valledupar, con Registro Civil de Matrimonio bajo indicativo serial No. 5589441 y como consecuencia se declarará disuelta la sociedad conyugal y se liquidará de conformidad al artículo 523 del C.G.P.

La patria potestad de las menores TGGR y KGGR, será ejercida por ambos padres, en cuanto a la custodia cuidado personal quedará en cabeza de su madre señora KARINA MARGARITA RODRIGUEZ CHIMA. En cuanto a las visitas, el padre una vez cumpla su pena, podrá visitar a sus hijas cada vez que lo estime conveniente, sin perjudicar sus estudios ni su salud, previo aviso a la madre.

En lo que respecta a los alimentos de las menores TGGR y KGGR., el padre MANUEL EUSEBIO GONZALEZ RODRIGUEZ, una vez cumpla la pena, asumirá y aportará la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000) mensuales, los primeros cinco (5) días de cada mes; además el 50% de los estudios y su salud, cuatro (4) mudas de ropa y dos (2) pares de zapatos al año.

Lo anterior tomado del Convenio suscrito por la pareja GONZALEZ-RODRIGUEZ.

Se ordenará la residencia separada de los cónyuges y no habrá obligaciones alimentarias entre ellos.

Se ordenará la inscripción de este proveído en los respectivos Registros Civiles de Nacimiento de las ex-cónyuges y en el Registro Civil de Matrimonio, para lo cual se oficiará por Secretaría en tal sentido.

Por ser esta petición elevada de común acuerdo entre las partes, no habrá condena en costas.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Valledupar - Cesar, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO. - Decretase el Divorcio del Matrimonio Civil contraído por los señores MANUEL EUSEBIO GONZALEZ RODRIGUEZ, identificado con cédula No. 1.065.572.215 y KARINA MARGARITA RODRIGUEZ CHIMA, identificada con cédula No. 39.464.118, celebrado el día 09 de Abril del año 2010, ante la Notaría Segunda del Círculo de Valledupar, con Registro Civil de Matrimonio bajo indicativo serial No. 5589441, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Declarase disuelta la sociedad conyugal formada entre la pareja GONZALEZ - RODRIGUEZ, con ocasión de su matrimonio. Liquídese la misma conforme lo dispone el artículo 523 del C.G.P.

TERCERO: La patria potestad de las menores TGGR y KGGR, será ejercida por ambos padres, en cuanto a la custodia cuidado personal quedará en cabeza de su madre señora KARINA MARGARITA RODRIGUEZ CHIMA. En cuanto a las visitas, el padre una vez cumpla su pena, podrá visitar a sus hijas cada vez que lo estime conveniente, sin perjudicar sus estudios ni su salud, previo aviso a la madre.

CUARTO: Acójase la pensión de alimentos acordada a favor de las menores TGGR y KGGR., en la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000), suma que se compromete a suministrar el padre MANUEL EUSEBIO GONZALEZ RODRIGUEZ, una vez cumpla la pena en la Cárcel Judicial de Valledupar; además el 50% de los estudios y su salud, cuatro (4) mudas de ropa y dos (2) pares de zapatos al año.

QUINTO: Ordenase la residencia separada de los ex cónyuges y no habrá obligaciones alimentarias entre ellos.

SEXTO: La presente sentencia presta mérito ejecutivo, en caso de presentarse incumplimiento en lo aquí decidido.

SEPTIMO: En firme la presente sentencia, envíese copia de la misma al respectivo funcionario del Estado Civil, para su inscripción en el folio de Registro Civil de Matrimonio de la pareja y Registro Civil de Nacimiento de cada uno de ellos.

OCTAVO: No habrá condena en costas, por ser esta petición elevada de común acuerdo por los interesados.

NOVENO: Por Secretaría y a costas de los interesados, expídanse fotocopias de esta sentencia, una vez ejecutoriada, las cuales se presumirán auténticas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID ROCIO GALESO MORALES
Juez

PROC. DIVORCIO M.A. N° 2021 – 00357-00
Se libró oficio N° 0204

Firmado Por:

Astrid Rocio Galeso Morales
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49b2d40d6dd5a5d6dd763ae0d5c18c9e649ef52bf164cdbe4b5f2efb52eac198**
Documento generado en 28/02/2022 03:52:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>